



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 2/2020.**  
**EXPEDIENTE: 1718/2019.**  
**PETICIONARIA: Q1**  
**A FAVOR DE V1 Y V2.**

**LIC. HÉCTOR GUTIÉRREZ MORALES.**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **1718/2019**, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1 a favor de V1 y V2, en contra de servidores públicos del municipio de San José Miahuatlán, Puebla.

2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre de la peticionaria y de los agraviados involucrados en los presentes hechos, en este documento los denominaremos Q1, V1 y V2; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 134 fracción I y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Puebla; así como el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, por lo que los nombres se identifican en el anexo de abreviaturas; y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

### *Queja.*

3. El 15 de marzo de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, recibió el escrito de queja signado por Q1, a través del cual manifestó su deseo de presentar queja en contra de servidores públicos del municipio de San José Miahuatlán, Puebla, toda vez que refirió que el 12 de marzo de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, estando en su domicilio, le avisaron que su hermano de nombre V1 y su amigo V2, habían sido detenidos por AR3, ya que les realizaron una revisión y les encontraron poca hierba con características propias de la marihuana, por lo que la peticionaria en compañía de algunos familiares, se trasladaron a las instalaciones de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, ya estando en ese lugar, se entrevistaron con elementos de la Policía Municipal, quienes les refirieron que los detenidos iban a permanecer 36



horas en barandillas del citado municipio, que V1 y V2, tenían que pagar una multa de cuatro mil pesos y además realizaría trabajo a favor de la comunidad, ya que esa orden había dado el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla; por lo que la peticionaria y demás familiares de V1 y de V2, se retiraron del lugar regresando el día 13 de marzo de 2019, entrevistándose con el Juez Calificador en turno, quien les informó de igual manera que la multa era de cuatro mil pesos y que no los podía liberar hasta que se cumpliera el arresto de las 36 horas, por lo que la peticionaria Q1 en compañía de sus familiares y los familiares V2, al no contar con esa cantidad de dinero se retiraron del lugar, regresando nuevamente el día 14 de marzo de 2019, lugar donde nuevamente se entrevistaron con el Juez Calificador, quien les comentó que los detenidos, no obtendrían su libertad ya que eran órdenes del Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla y que le hicieran como quisieran, que regresaran hasta el día sábado 16 de marzo de 2019, en ese momento Q1, que su hermano V1 y V2, estaban realizando trabajo comunitario ya que estaban barriendo el patio de la Presidencia, por este motivo, la peticionaria en compañía de su abogado, presentaron denuncia ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Tehuacán, Puebla, por el delito de privación ilegal de la libertad de ambos detenidos

#### *Ratificación de la Queja.*

4. El 15 de marzo de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, recabó la ratificación de la queja de Q1.

#### *Diligencias Iniciales.*

5. Consta en acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, se comunicó vía telefónica con el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, con la finalidad de obtener información respecto de la denuncia presentada a favor de los agraviados V1 y V2, por lo que el Ministerio Público, manifestó que tomo conocimiento de los hechos, iniciando las carpetas de investigación CDI1 y CDI2 respectivamente, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad.

6. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2019, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de la que se advierte que se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, lugar donde se entrevistó con el Juez Calificador en turno de nombre AR2, quien le manifestó que efectivamente los agraviados se encontraban detenidos por que se les encontró marihuana (sic), el día 12 de marzo de 2019, que por su parte ya les había dado salida, pero que por órdenes del Presidente Municipal, no se podían retirar hasta que los padres de los detenidos acudieran a tener un dialogo con él, ya habían sido citados para ese día, 15 de marzo de 2019, a las 13:00 horas, en ese momento, el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, puso a la vista de personal de este organismo estatal de derechos humanos, el acta de presentación de ambos detenidos, sin que de dicho documento se pudiera precisar la falta cometida al Bando de Policía y



Gobierno de San José Miahuatlán, Puebla, aunado a que al personal adscrito a esta Comisión, no se le permitió el acceso para ver a los detenidos, ya que manifestó el Juez Calificador en turno, que debía contar con previa autorización del Presidente Municipal.

7. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, de la que se desprende que personal de este organismo, se constituyó en las oficinas del Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, lugar donde se entrevistó con el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, quien manifestó que: *"...efectivamente los agraviados se encontraban detenidos, y que no obtendrían su libertad hasta que sus padres se comprometieran a pagar la multa que se les había fijado como consecuencia de la falta cometida, que en dicho municipio se rigen por usos y costumbres, por lo que indicó que a las 13:00 horas se iba a reunir con los padres de los agraviados y que posteriormente a eso, obtendrían su libertad..."*.

*Solicitud de informe.*

8. Para la debida integración del expediente, mediante el oficio número CDH/DQO/TEHUA/36/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, se solicitó al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, rendir un informe respecto de los hechos materia de la queja.

*Ratificación de la queja de V1 y V2.*

9. Asimismo, mediante comparecencia de V1 y V2, en la Delegación de Tehuacán, Puebla, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, de fecha 19 de marzo de 2019, se recabó la ratificación de la queja presentada a su favor por Q1.

*Contestación al informe solicitado a la autoridad señalada como responsable.*

10. Con el oficio 323/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, rindió el informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

*Vista del informe a V1 y V2*

11. Consta en acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2019, que una Visitadora Adjunta a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le dio vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a los agraviados V1 y V2 y en ese mismo acto aportaron como prueba las testimoniales de T1 y T2.

*Desahogo de la testimonial aportada por los agraviados.*

12. Se advierte del acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2019, que personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por los agraviados, a cargo de T1 y T2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Prueba de audio aportada por Q1.*

**13.** Mediante comparecencia de fecha 23 de julio de 2019, la peticionaria Q1, aportó como prueba un archivo de audio, consistente en la reunión que tuvieron los familiares de los agraviados con personal de la Presidencia Municipal, el día 25 de mayo de 2019.

*Reproducción de audio aportado por Q1.*

**14.** Se advierte del acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2019, de la que se desprende que se realizó la diligencia de reproducción de audio aportado por la peticionaria de fecha 23 de julio de 2019, de la que se desprende que como lo refiere la c. Q1 y los aquí agraviados, se firmó un convenio en el cual los familiares de V1 y de V2, se comprometieron a desistirse de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, así como de la queja presentada ante este organismo.

*Solicitud de información complementaria*

**15.** Se solicitó al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, un informe de manera complementaria, mediante el oficio número SVG/8/216/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, con la finalidad de que precisara si ambos detenidos fueron sujetos a un procedimiento administrativo, si se les realizó revisión médica, precisara el día y hora en que ingresaron y egresaron los detenidos de Barandillas del Municipio de San José Miahuatlán, Puebla y si se les obligó y/o sugirió a los familiares de los agraviados firmar un convenio.

*Solicitud de información en colaboración.*

**16.** A través del oficio SVG/8/215/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, se solicitó al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, un informe en vía de colaboración respecto a las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, mismas que fueron presentadas a favor de los peticionarios

*Contestación a la solicitud de información complementaria.*

**17.** Mediante oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2019, signado por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, se advierte que, a decir del citado servidor público, si se les llevó a cabo un procedimiento administrativo a cada uno de los agraviados, que no se les practicó revisión médica y que tampoco se les se les obligó a firmar el convenio dado a que estaba presente su abogado.

*Solicitud de Informe complementario por segunda ocasión.*

**18.** A través del oficio número SVG/8/231/2019, de fecha 9 de octubre de 2019, se solicitó nuevamente al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, rendir un informe



complementario con la finalidad de que precisara si en el citado municipio es obligatorio cumplir con horas de arresto, trabajo a favor de la comunidad y pago de multa en caso de que alguna persona incurra en alguna falta administrativa de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla; asimismo que precisará el por qué si los peticionarios egresaron de barandillas del municipio el día 14 de marzo de 2019, tal y como indicó en su informe anterior, porque el día 15 de marzo de 2019, personal de adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se constituyó a las oficinas del Juzgado Calificador de San José Miahuatlán, Puebla seguían en calidad de detenidos.

*Contestación a la solicitud de informe complementario por segunda ocasión.*

**19.** Mediante el oficio sin número, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en el cual indicó que mediante acuerdo de asamblea de fecha 19 de octubre de 2018, a petición de la población de San José Miahuatlán, Puebla, se acordó que se apliquen las sanciones a criterio de las autoridades, dependiendo el hecho cometido, ya sean las tres sanciones o solo dos y así evitar la reincidencia. Asimismo, refirió el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, que los agraviados nuevamente fueron detenidos el día 15 de marzo de 2019, pero ahora por insultos a elementos de la policía municipal.

*Contestación a la solicitud de información en colaboración.*

**20.** A través del oficio DDH/11300/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el cual enunció las diligencias de cada una de las carpetas de investigación CDI1 y CDI2 respectivamente.

**21.** En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se procede a dictar una recomendación con base en las siguientes:

**II. EVIDENCIAS:**

**22.** Escrito de queja de fecha 15 de marzo de 2019, signado por Q1, presentado ante la Delegación de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. (foja 1).

**23.** Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, en la cual hizo constar la llamada telefónica sostenida con el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, con la finalidad de obtener información respecto de las denuncias presentadas a favor de los agraviados V1 y V2. (foja 4)

**24.** Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, suscrita por una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo, en la cual hizo constar que se constituyó en las



instalaciones de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, lugar donde se entrevistó con el Juez Calificador en turno, así como con el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla.

**25.** Oficio número CDH/DQO/TEHUA/36/2019, de fecha 15 de marzo del 2019, se solicitó al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla un informe respecto de los hechos materia de la queja. (foja 5)

**26.** Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, de la que se advierte la manifestación de Q1, en la que refirió que los detenidos ya habían obtenido su libertad y que habían pagado la cantidad de mil pesos por cada uno (fojas 6-7)

**27.** Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2019, de la que se advierte la ratificación de la queja de V1, (foja 11-12), en la que anexó la siguiente documentación:

**27.1** Copia simple del citatorio, con número de oficio SNJMPUE/J/102/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a la C. T1, signado por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla. (foja 14)

**27.2** Copia simple del citatorio, con número de oficio SNJMPUE/J/101/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a C. TA1, signado por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla. (foja 15)

**27.3** Copia simple del recibo de multa con número de folio 1147, de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por la Tesorería Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, a nombre de V1. (foja 18)

**27.4** Copia simple del acta número 32/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, signado por V1, V2 y T2. (foja 19)

**28.** Acta circunstanciada de fecha 19 de marzo de 2019, de la que se advierte la ratificación de la queja de V2, (fojas 20-21), en la que anexó lo siguiente:

**28.1** Copia simple del citatorio, con número de oficio SNJMPUE/J/103/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a TA2, signado por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla. (foja 23)

**28.2** Copia simple del citatorio, con número de oficio SNJMPUE/J/104/2019, de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a T2, signado por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla. (foja 24)

**28.3** Copia simple del recibo de multa con número de folio 1146, de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por la Tesorería Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, a nombre de V2. (foja 26)

**29.** Oficio 323/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Presidente Municipal



de San José Miahuatlán, Puebla, mediante el cual rinde el informe solicitado por este organismo, al que anexó los siguientes documentos: (fojas 28-31)

**29.1.** Copia certificada del parte informativo del día 12 marzo de 2019, el cual no indica por quien fue elaborado, ni por quien está firmado. (foja, 32)

**29.2.** Acta número 32/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla y los comparecientes. (foja 33)

**30.** Acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2019, en la que una Visitadora Adjunta a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo constar que se le dio vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a los agraviados V1 y V2; y en ese mismo acto aportaron como prueba las testimoniales de los CC. T1 y T2. (foja 36)

**31.** Acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2019, de la que se desprende el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C.C. T1 y T2. (fojas 37-40)

**32.** Acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2019, de la que se advierte la comparecencia de Q1, en la que aportó como prueba un archivo de audio, consistente en la reunión que tuvieron los familiares de los agraviados con personal de la Presidencia Municipal, el día 25 de mayo de 2019. (fojas 49-50)

**33.** Acta circunstanciada de fecha 30 de agosto de 2019, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este organismo, hizo constar la reproducción de un CD del que se advierte un archivo de audio, mismo que exhibió como prueba Q1, mediante comparecencia en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en fecha 23 de julio de 2019. (fojas 53-54)

**34.** Oficio número SVG/8/216/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se le solicitó al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, rendir un informe complementario. (foja 56)

**35.** Oficio SVG/8/215/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, se solicitó al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, un informe en vía de colaboración respecto a las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, iniciadas por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad. (foja 60)

**36.** Oficio sin número, de fecha 27 de septiembre de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, mediante el cual rinde informe de manera complementaria, (fojas 65-66), al que anexó los siguientes documentos:

**36.1.** Copia certificada del Parte Informativo, de fecha 12 de marzo de 2019, del que no se advierte que autoridad lo suscribió, ni que autoridad tomo conocimiento de los hechos. (foja 67)



- 36.2** Copia certificada de la Presentación de V2, ante el Juez Calificador, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el oficial a cargo de barandillas de Seguridad Pública Municipal de San José Miahuatlán, Puebla (foja 68)
- 36.3** Copia certificada de la Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y de Gobierno, de fecha 13 de marzo de 2019, siendo el presunto infractor el C. V2, signado por V2 y el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, de fecha 12 de marzo de 2019, (foja 69)
- 36.4** Copia certificada de la Presentación de V1, ante el Juez Calificador, de fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por el oficial a cargo de barandillas de Seguridad Pública Municipal de San José Miahuatlán, Puebla (foja 70)
- 36.5** Copia certificada de la Audiencia Administrativa de Acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, de fecha 13 de marzo de 2019, siendo el presunto infractor el C. V1, firmado por V1 y por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, (foja 71)
- 36.6** Copia certificada del ingreso a Barandillas de San José Miahuatlán, Puebla, del día 12 de marzo de 2019, en el cual consta el ingreso de V2 y V1, a dicho lugar. (fojas 72 a la 76)
- 36.7** Copia certificada del egreso de Barandillas de San José Miahuatlán, Puebla, del día 14 de marzo de 2019, en el cual consta la salida de V2 y V1, a las 10:00 am. (fojas 77 y 78)
- 37.** Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2019, de la que se advierte que personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le da vista del informe rendido en vía complementaria por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en fecha 27 de septiembre de 2019, a Q1. (foja 82)
- 38.** Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2019, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se comunicó con personal de la Presidencia de San José Miahuatlán, Puebla, quien hizo manifestaciones respecto a que el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, no es público debido a que solo está aprobado por el Cabildo de dicho Municipio, asimismo que los agraviados V2 y V1, seguían en calidad de detenidos el día 15 de marzo de 2019, ya que cometieron una nueva falta administrativa consistente en agredir verbalmente a los policías. (fojas 82-83)
- 39.** Oficio número SVG/8/231/2019, de fecha 9 de octubre de 2019, por medio del cual se solicitó por segunda ocasión al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, rendir un informe complementario. (foja 84)
- 40.** Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2019, de la que se advierte la comparecencia de Q1, en la que hizo diversas manifestaciones referentes a que los





agraviados V2 y V1, si aceptan haber firmado un documento el día en que los dejaron en libertad, es decir el día 15 de marzo de 2019, mas no el 14 de marzo de 2019, como lo refiere la autoridad responsable, precisando que es mentira que los ingresaron a barandillas nuevamente por otra falta administrativa. (foja 94)

**41.** Oficio sin número, de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, mediante el cual rinde nuevamente informe complementario solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, (fojas 106 y 107), al que anexó los siguientes documentos:

**41.1** Copia certificada del Acuerdo de Asamblea de fecha 19 de octubre de 2018, realizada en San José Miahuatlán, Puebla. (foja 108)

**41.2** Copia certificada de la presentación de V2, ante el Juez Calificador, de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito por el Oficial a cargo de Barandillas de Seguridad Pública Municipal de San José Miahuatlán, Puebla (foja 109)

**41.3** Copia certificada de la Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, de fecha 14 de 2019, sin haber establecido el mes en el que se elaboró, del presunto infractor V2, signado por V2 y por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla. (foja 110)

**41.4** Copia certificada de la presentación de V1, ante el Juez Calificador, de fecha 14 de marzo de 2019, suscrito por el Oficial a cargo de Barandillas de Seguridad Pública Municipal de San José Miahuatlán, Puebla (foja 111)

**41.5** Copia certificada de la Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, de fecha 14 de marzo de 2019, del presunto infractor V1, signado por V1 y por el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla. (foja 112)

**41.6.** Copia certificada del documento completo correspondiente al Bando de Policía y Gobierno de San José Miahuatlán, Puebla. (fojas 113 a la 147)

**42.** Oficio número DDH/11300/2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, por medio del cual da contestación a la solicitud de informe en colaboración solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos.

### **III. OBSERVACIONES:**

**43.** Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que obran en el expediente **1718/2019**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la legalidad, en agravio de V1 y V2, por parte de personal de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

**44.** Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que V1 y V2,



fueron detenidos arbitrariamente el día 12 de marzo de 2019, que obtuvieron su libertad hasta el día 15 de marzo de 2019, es decir, a más de 36 horas de estar detenidos, esto por órdenes del Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla; que pagaron una multa de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos, moneda nacional) cada uno de ellos, por concepto de multa; realizaron trabajo a favor de la comunidad consistente en lavar las bancas de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla; se les condicionó su libertad a cambio de que los padres de los aquí agraviados firmaran un convenio en el cual se debían desistir de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, iniciando la CDI1 y CDI2 respectivamente por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, así como de la queja presentada en la Delegación de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla. También se tiene acreditado que el procedimiento administrativo al que estuvieron sujetos, así como todas y cada una de las constancias derivadas del mismo no fueron apegadas a derecho; que no se les practicó un dictamen médico para verificar el estado de salud en el que se encontraban, asimismo que el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, no está publicado tal y como lo exigen los requisitos obligatorios para que tenga legalidad y validez, por lo que los documentos que se fundamenten con este documento, carecen de legalidad y validez, lo que agravia su derecho humano a la legalidad.

**45.** Para la debida integración del expediente, consta en acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, que personal adscrito a este organismo, hizo constar que, se comunicó vía telefónica con el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, quien refirió que efectivamente tomo conocimiento de los hechos, iniciando las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, derivados de la detención de los aquí agraviados.

**46.** Consta en acta circunstanciada de esa misma fecha que, de igual manera, personal adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, lugar donde se entrevistó con el Juez Calificador en turno, quien corroboró que V1 y V2, seguían detenidos; que por su parte ya les había dado la salida (sic) pero que por órdenes del Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, no se podían retirar hasta que los padres de los detenidos acudieran para tener un dialogo con él, ya que fueron citados para ese día 15 de marzo de 2019.

**47.** Aunado a ello, personal de este Organismo, se entrevistó ese mismo día con el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, quien le reafirmó la información otorgada por el Juez Calificador.

**48.** Unas horas más tarde de ese mismo día, Q1, se comunicó con una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión y refirió que tanto V1, como V2, ya habían obtenido su libertad; que tuvieron que pagar la cantidad de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional), cada uno, ya que supuestamente cometieron una nueva falta administrativa consistente en alterar el orden público, por insultar a los policías, situación con la que se



encontraban inconformes.

**49.** Mediante el oficio número CDH/DQO/TEHUA/36/2019, de fecha 15 de marzo del 2019, se solicitó al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla un informe respecto de los hechos materia de la queja, solicitud que atendió a través del oficio 323/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en el cual entre otras cosas indicó que:

*“...es falso que los Policías Municipales le informaran a la familia de V1, la sanción correspondiente, toda vez que el único que puede brindar esa información es el Juez Calificador, conforme lo marca nuestro Bando de Policía y Buen Gobierno, luego entonces es completamente falso que el que su suscribe AR1, Presidente Municipal Constitucional de San José Miahuatlán, Puebla, diera la orden de que no sería liberado hasta el día 16 de marzo de 2019, toda vez que esas son funciones propias del Juez Calificador y no del Presidente Municipal,..., Una vez informado por parte del Juez Calificador el Hecho Cometido por el C. V1 y que la sanción sería la misma en cualquiera de los supuestos previstos en el Bando por determinación del Juez Calificador, a su familia y en concreto a su señor padre TA1, este último decidió que al no tener para pagar la multa optaban por que se cumpliera el arresto correspondiente iniciando a las 22:00 horas del día 12 de marzo y finalizando a las 10:00 horas del día 14 de marzo de 2019. Al cumplirse dicho término el detenido saldría conforme a la ley y realizaría su servicio en favor de la comunidad,..., finalmente vengo a manifestarle que conforme al informe que me rinde el Juez Calificador de este asunto y como lo justifica con el acta número 32/219, las partes intervinientes en este supuesto conflicto de donde emana la queja interpuesta en contra del personal de la Presidencia de San José Miahuatlán, Puebla, se llegó a un convenio el día 15 de marzo de 2019, en el cual en su CLAUSULA TERCERA se comprometen los C. T2 y T1 a desistirse de la supuesta denuncia que se interpuso en contra de los funcionarios públicos de este ayuntamiento así como Q1, **se compromete a desistirse de la queja interpuesta el día 15 de marzo de 2019, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla Delegación Tehuacán firmando de conformidad dicha acta...**”.*

**50.** De lo informado por la autoridad, se dio vista a V1 y V2, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tal y como consta en acta circunstanciada de fecha 2 de abril de 2019, quienes en lo individual manifestaron no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que fueron detenidos por más de 36 horas, toda vez que su detención fue el día 12 de marzo de 2019, obteniendo su libertad hasta el día 15 de marzo de 2019; que tampoco se les practicó una revisión médica para cerciorarse de su estado físico; que se les obligó a realizar servicio a la comunidad; que se citó a sus padres con la finalidad de realizar un convenio y se les obligó o condicionó para desistirse de la denuncia presentada por el delito de abuso de autoridad y privación



ilegal de la libertad, así como de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fecha 15 de marzo de 2019.

**51.** Ese mismo día, los aquí agraviados aportaron como prueba la testimonial a cargo de T1 quien manifestó que:

*“...Que soy mamá del joven V1, es el caso que el día 12 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 23:00 horas, al momento de estar en mi domicilio ubicado en la calle Insurgentes No. 19, colonia centro, del municipio de San José Miahuatlán, Puebla, se presentaron amigos de mi hijo V1 y me dijeron que minutos antes lo había detenido una patrulla de la Policía Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, siendo estos los únicos datos que me proporcionó, por lo que a esa hora junto con mi esposo y mi hija Q1, me traslade a la Presidencia Municipal, siendo atendida por oficiales de la Comandancia quienes me dijeron que mi hijo iba a permanecer detenido 36 horas, porque se le había encontrado marihuana y la orden del presidente municipal era que no se podía retirar hasta que platicaran con el hasta el día sábado 16 de marzo de 2019, pero que si se tenía que cubrir una multa de cuatro mil pesos y mi hijo tenía que realizar servicio comunitario, siendo todo lo que me dijeron los uniformados, sin que en ese momento se me permitiera ingresar a verlo, quiero agregar que para este momento de igual manera en la Comandancia ya se encontraban familiares del joven V2, a quien conocemos por mi hijo y porque en el Municipio todos los pobladores nos identificamos, y a ellos tampoco se les brindo más información y tampoco se les permitió verlo, al otro día, 13 de marzo de 2019, nuevamente me presente en la Comandancia pero nos dijo el juez calificador que mi hijo no iba a obtener su libertad, y que como ya me lo habían dicho los oficiales tenía que cubrir una multa de cuatro mil pesos y que aunque se cumplirá el plazo no se podría retirar porque el presidente municipal ya había dado dicha orden, siendo en este momento que ya se me permitió entregar alimentos a mi hijo, por lo que me puse en contacto con un abogado a efecto de que me explicará el trámite y realizara las diligencias correspondientes pero de la misma manera se le dijo que mi hijo y el joven V2 no iba a salir hasta que el presidente autorizará su libertad, por ello es que con fecha 14 de marzo de 2019. Presentamos denuncia penal ante la Fiscalía Regional Sur Oriente, iniciándose las carpetas de investigación número CDI1 y CDI2, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, por lo que en esta fecha por la noche aproximadamente a las 23:00 horas, llegaron al municipio elementos de la Policía Ministerial pero tampoco lograron nada pues solo nos dijeron que era una falta administrativa y que no se encontraba ninguna persona de la Presidencia Municipal para indagar sobre los hechos, por lo que se retiraron del lugar, en ese sentido, al día siguiente 15 de marzo de 2019, levantamos la queja correspondiente ante este organismo; y también asistimos a la Presidencia Municipal tal y como se nos indicó en el citatorio que nos giró en diversas ocasiones el Juez Calificador en turno, al llegar fuimos*



*atendidos por el presidente municipal quien en todo momento presentó una actitud déspota y lo primero que nos reclamó fue el haber presentado denuncia y quejarnos ante Derechos Humanos, pero que en su municipio él no va a permitir que la gente haga lo que quiera y que son sus reglas y él manda, que así llegue el presidente de la republica si comete una falta lo va a mandar a detener, por ello nos dijo que íbamos a firmar un acuerdo en donde la condición para que nuestros hijos salieran en libertad era que nos desistiéramos de la denuncia y queja correspondiente, convenio en ese momento aceptaron firmar nuestros hijos ante el temor de que nuevamente fueran detenidos y encerrados, pero para nada estamos conformes con el actuar del presidente municipal, pues incluso al señor T2 lo amenazó con quitarle el permiso que tiene para vender antojitos en la explanada del palacio municipal los fines de semana...”.*

**52.** También, aportaron como prueba la testimonial a cargo de. T2, quien expresamente manifestó que:

*“...Que soy padre del joven V2, el día 12 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 23.15 horas, la señora T1 me Informo que mi hijo estaba detenido en la comandancia de la Policía Municipal, por ello me traslade con mi esposa a las instalaciones de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, y los oficiales que estaban en turno en resguardo de los separos me informaron que me iba había sido detenido por portar marihuana, siendo todos los datos que se me proporcionaron esa noche, al día siguiente 13 de marzo de 2019, nuevamente por la mañana me constituí en los separos municipales pero los uniformados me dijeron que mi hijo no iba a salir libre porque era decisión del presidente municipal, permitiéndome únicamente darle alimentos, al preguntar que si era necesario cubrir una multa lo hacíamos, el juez calificador me respondió que la multa era un hecho que se tenía que cubrir, y que solo queda pendiente la libertad de mi hijo pero que sería hasta el Sábado 16 de marzo de 2019, ya que en esa fecha regresaba el Presidente Municipal y el había ordenado que se quedaran detenidos, por lo que al no ver una respuesta clara no me quedo más opción que retirarme del lugar, después, el día 14 de marzo de 2019, nuevamente acudí a la Comandancia de la Policía Municipal, pero tampoco se me dio informes de forma concreta, por lo que al ver que la señora T1 ya tenía un abogado es que le solicité también checar sobre la libertad de mi hijo, pero hasta al abogado se le negó el acceso a los separos y le dijeron que aunque nuestros hijos cumplieran las 36 horas, tenían que quedarse porque era lo que había determinado el presidente municipal, por eso es que nos trasladamos al municipio de Tehuacán, Puebla y presentamos denuncia ante la Fiscalía Regional, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, quedando registradas las CDI1 y CDI2, finalmente, las autoridades municipales siguieron haciendo caso omiso sobre la libertad de nuestros hijos, y al percatarnos que los pusieron a lavar las bancas del parque y que no se les iba a dejar salir hasta que el*



*presidente municipal quisiera, con fecha 15 de marzo de 2019, la señorita Q1 presento queja ante Derechos Humanos, finalmente quiero agregar que en esta misma fecha mi hijo obtuvo su libertad pero no sin antes tener una reunión con el presidente municipal, quien en todo momento se portó grosero y déspota, y nos dijo que así nos quejemos ante el Presidente de la Republica a él no le pueden hacer nada, que ni Derechos Humanos ni los de la Fiscalía lo iban ir a mandar, y que si quería seguir vendiendo tacos en la explanada del Palacio municipal los fines de semana, tenía que desistirse de las queja interpuesta, además de que nuestros hijos estaban advertidos que si cometían otra falta la multa ya no iba a ser de mil pesos, pues fue la cantidad que además tuvimos que pagar sin importar que mi hijo ya había cumplido con su arresto de 36 horas; y al hacerle saber que estaba actuando de manera incorrecta en todo, momento su respuesta fue que en su municipio nadie lo iba a llegar a mandar, que él iba a mantener el orden sin importar las leyes, que las leyes y los organismos como derechos humanos son los culpables de que los índices de delincuencia aumente, por ello es que al no poder tener un dialogo prudente con el presidente municipal, ya que se cierra a su idea y se pone grosero es que ya no le discutimos y aceptamos firmar el supuesto acuerdo al que nos obligó ser parte, el cual ya anexo mi hijo en este expediente, y ante el temor de que al negarnos nuevamente fueran encarcelados es que no nos quedó otra opción, siendo hasta el día 15 de marzo de 2019, a las 16:10 horas que tanto mi hijo como el joven V1 obtuvieron su libertad, siendo todo lo que tienen que decir...”*

**53.** Con el fin de allegarse de mayor material probatorio, este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, un informe de manera complementaria, mediante el oficio número SVG/8/216/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, mismo que fue atendido a través del oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2019, del que se desprende que si existen los procedimientos administrativos correspondientes a las detenciones de V1 y V2; que no se les practicó dictamen médico toda vez que el Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, no cuenta con médico legista; que los detenidos si egresaron de barandillas el día 14 de marzo de 2019, esto conforme a la bitácora de la Policía Municipal, misma que anexó en copia simple a este informe. También precisó que en cuanto al convenio firmado en el que se comprometieron a desistirse de las denuncias y de la presente queja, no pudo existir vicios en el consentimiento que otorgaron, puesto que estamparon sus firmas en dicho convenio máxime que en todo momento fueron asistidos por su abogado.

**54.** De igual manera, mediante comparecencia de fecha 23 de julio de 2019, la peticionaria Q1, aportó como prueba un archivo de audio, consistente en la reunión que tuvieron los familiares de los agraviados con personal de la Presidencia Municipal, el día 25 de mayo de 2019, y del cual, mediante diligencia de fecha 30 de agosto de 2019, se realizó la reproducción del mismo, del que se desprende que como lo refiere la peticionaria y los aquí agraviados, ser firmó un convenio en el cual los familiares de V1 y



de V2, se comprometieron a desistirse de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, así como de la queja presentada ante este organismo, que se les pide a las personas que intervienen en el audio que cumplan con lo que firmaron, se desprende también de dicha prueba que la voz de una persona del sexo femenino indicó que firmó dicho convenio ya que se sintió presionada para hacerlo.

**55.** Aunado a lo anterior, mediante el oficio SVG/8/215/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, se solicitó al encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, un informe en vía de colaboración respecto a las carpetas de investigación CDI1 y CDI2, mismas que fueron presentadas a favor de los peticionarios, solicitud que fue atendida mediante el oficio DDH/11300/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, signado por la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el cual enunció las diligencias de cada una de las carpeta de investigación antes citadas, asimismo refiere que se encuentran en etapa inicial.

**56.** Es importante mencionar que la última diligencia en la CDI1, hace referencia a que se efectuó llamada telefónica a V2, no logrando dicha comunicación. De igual manera, en la última diligencia de la CDI2, refiere que realizaron llamada telefónica al número que corresponde a V1, sin que tampoco se haya logrado la comunicación con el agraviado.

**57.** Por último, a través del oficio número SVG/8/231/2019, de fecha 9 de octubre de 2019, se solicitó nuevamente al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, rendir un informe complementario, solicitud que atendió mediante el oficio sin número, de fecha 25 de octubre de 2019, en el cual, expresamente el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, entre otras cosas indicó que:

*“...Este municipio siempre se ha regido por sus usos y costumbres, siendo una de las más importantes el consenso de la población por lo cual, al inicio de esta administración, su servidor con fecha 19 de octubre de 2018, convoque a una asamblea general en la cual participaron alrededor de un 75% del total de los ciudadanos, en la cual, se abordó puntualmente el tema de seguridad pública, manifestando los pobladores el incremento alarmantemente de los índices de inseguridad y delincuencia debido a que las anteriores administraciones se comportaron muy endeblés al momento de sancionar a un infractor, es por lo que en su mayoría jóvenes entre 18 y 25 años de edad cometían diferentes infracciones y delitos, pues sabían no existía autoridad en este municipio, motivo por el cual los pobladores me exigieron que esta administración aplicara mano dura y fuera más estricto especialmente en las sanciones para los infractores, por lo que en ese momento apegándonos a la ley se informó de las sanciones que esta permite, siendo la amonestación, el arresto hasta por 36 horas, la multa económica y el servicio en favor de la comunidad, por lo que de manera conjunta artos de la inseguridad y desorden que aquejaba al municipio se decidió por la asamblea que se aplicara a criterio de las autoridades*



*correspondiente al infractor dependiendo el hecho cometido dos o las tres sanciones permitidas por la ley, por tal motivo se votó y se aprobó para que el servicio en favor de la comunidad tuviera el carácter de obligatorio para toda aquella persona que cometa una infracción y sea ingresada a barandillas con la finalidad de evitar su reincidencia, ..., Como me lo informa el Juez Calificador y el director de Seguridad Pública, efectivamente V2 y V1 nuevamente se encontraban en calidad de detenidos el día 15 de marzo de 2019, toda vez que nuevamente fueron asegurados por elementos de la Policía Municipal de este municipio, pero ahora por insultos a los miembros de la Policía municipal frente al palacio municipal, lo cual es una infracción al bando de policía y gobierno de este municipio, motivo por el cual se encontraban detenidos en esa fecha, de lo cual se anexan constancias para su conocimiento...".*

**58.** Es importante precisar que, en el documento de la Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San José Miahuatlán, que corresponde a V2, mismo que hace referencia a la segunda supuesta falta administrativa cometida por el agraviado, no se precisa la fecha completa, ya que se omitió establecer el mes en el que fue realizada, solamente se estableció *"14 de (espacio) del año 2019"*. También anexó el documento completo consistente en el Bando de Policía y Gobierno de San José Miahuatlán, Puebla.

**59.** Este organismo constitucionalmente autónomo observó que el motivo de la detención de la que fueron objeto V1 y V2, fue arbitraria, ya que se advierte del informe que rinde el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, mediante oficio número 323/2019, de fecha 22 de marzo de 2019, en el cual indicó que: *"...es verdad que V1, fue asegurado por miembros de la Policía Municipal de San José Miahuatlán, pues al momento de practicarle una revisión de rutina le fue encontrado entre sus pertenencias hierba con las características propias de la marihuana, tal y como se acredita con el parte informativo rendido por la Policía Municipal de fecha 12 de marzo de 2019..."*.

**60.** Ahora bien, respecto a la detención de V2, el citado Presidente Municipal, mediante el oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2019, refirió que: *"...como se desprende del parte informativo de la policía municipal de San José Miahuatlán, Puebla, de fecha 12 de Marzo de 2019, a las 20:50 horas se recibe un reporte de varios ciudadanos que sobre la calle Morelos transita un masculino que al parecer se encuentra consumiendo estupefacientes, por tal motivo acude la unidad 001 y una motopatrulla al lugar; pero al tratar de detener a la persona reportada, este se da a la fuga sobre la calle 5 de mayo hasta llegar al callejón Santo Domingo a donde se encuentra un terreno baldío donde la persona, tira una pipa con hierva verde con características propias de la marihuana, logrando su detención..."*.

**61.** Respecto a estas dos detenciones, es importante resaltar que si bien se les encontró a los dos agraviados hierba verde con características propias de la marihuana, la autoridad responsable no indica la cantidad que se les encontró, haciendo énfasis en que, el actuar de los servidores públicos de San José Miahuatlán, Puebla, contravino lo





establecido en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: “...**ARTICULO 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada...”.

**62.** También lo que establece el artículo 479 del mismo ordenamiento legal y la tabla anexa misma que enuncio a continuación: “...**ARTICULO 479.-** Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

**Artículo 479.**

**Ley General de Salud**

<b>Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato</b>		
<b>Narcótico</b>	<b>Dosis máxima de consumo personal e inmediato</b>	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA,	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
Metilendioxi Anfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

**63.** Por lo que los servidores públicos de San José Miahuatlán, Puebla, dejaron de observar lo estipulado en el ordenamiento legal antes citado, al no establecer que la detención de los aquí agraviados se debía a que portaban o estaban consumiendo cierta cantidad especificada de hierba verde con características propias de la marihuana. Por lo que el simple hecho de que los agraviados llevaran entre sus pertenencias dicha hierba verde no ameritaba una detención, por lo tanto, resulta arbitraria y contraria a derecho.

**64.** Ahora bien, no pasan inadvertidas las inconsistencias con las que cuentan los documentos que se anexan al informe de fecha 27 de septiembre de 2019, rendido por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, ya que en primer lugar, se



advierte del parte informativo, que no contiene el nombre de los elementos que tuvieron conocimiento de los hechos, o en su caso la autoridad que lo elaboró, por lo que carece de legalidad y credibilidad, aparte de que refieren que el agraviado V2, al parecer se encontraba consumiendo estupefacientes, lo cual la autoridad no pudo comprobar con documento idóneo ante este organismo, ya que expresamente aceptó mediante ese mismo informe, que a los agraviados no se les había practicado un dictamen médico con el cual se pudiera corroborar el estado de salud en el que se encontraba cada uno, o bien, en que grado de intoxicación se encontraba, ya que no cuentan con médico legista adscrito en el Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, por lo que no se puede acreditar que en realidad el agraviado antes mencionado, haya estado en esta situación dado que solo es un señalamiento hacia él, sin que se acredite con pruebas fehacientes el estado de salud en el que se encontraba.

**65.** En segundo lugar, se advierte otra inconsistencia referente a los documentos consistentes en la presentación para el Juez Calificador, tanto de V2, como el caso de V1, ya que no contienen expresamente la falta administrativa que se les atribuye, ni el fundamento legal del mismo.

**66.** En ese sentido, consta en acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2019, que una Visitadora Adjunta adscrita a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se constituyó a la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, lugar en donde se entrevistó con el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, y con las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que a la letra dice: “... *Artículo 21: el Presidente de la Comisión, los Visitadores y el personal profesional, tendrán fe pública, entendiéndose con esta la facultad de autenticar documentos existentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones...*”.

**67.** También en atención a lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: “...*Artículo 31: En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones...*”; por lo que la citada Visitadora Adjunta hizo constar que el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, refirió que él ya les había dado salida (sic) a los detenidos por que ya había cumplido con las horas de arresto permitidas, sin embargo que por órdenes del Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, no se podían retirar hasta que los padres de los agraviados acudieran a tener un dialogo con él, que ya habían sido citados para ese día 15 de marzo de 2019.

**68.** Asimismo con la misma fe pública que en términos del artículo 21 de la Ley de la comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le confiere a dicha Visitadora Adjunta, asentó en esa misma acta de fecha 15 de marzo de 2019, que el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, le puso a la vista el acta de presentación de ambos detenidos, sin que, de dichos documentos, se pudiera precisar la falta cometida al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla. Tampoco se le mostró a la citada Visitadora Adjunta, el documento por medio del cual se pudiera constatar que se les llevo a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, en el que se pudiera verificar a qué tipo de sanciones eran acreedores los detenidos.



**69.** En tercer lugar, respecto del análisis del procedimiento administrativo que anexó el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en el mismo informe de fecha 27 de septiembre de 2019, se advierte el documento consistente en la copia certificada de la Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y de Gobierno, de V2, en el que se observa que al inicio de dicho documento tiene las 9 horas con 15 minutos del día 13 de marzo de 2019, siendo que al terminar dicha diligencia, el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, asienta una fecha diferente, siendo esta el 14 de marzo de 2019, por lo que carece de credibilidad alguna, ya que no es posible que se haya iniciado la diligencia en un día y hora distinto al que se dio por terminado. Misma situación ocurrió en el documento donde consta la Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y de Gobierno de V1.

**70.** Otro punto que no pasa desapercibido es que en ese mismo documento se establece que: *“...debe cubrir la cantidad equivalente a 10 días de salario mínimo vigente, equivalente a \$1000 pesos, así como 3 horas de servicio en favor de la comunidad el cual tiene el carácter de obligatorio en ese municipio...”*, misma situación se asentó en el documento de Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y de Gobierno, de V2 y de V1, lo que resulta contrario al dicho de la peticionaria y de los agraviados, ya que al momento de ratificar su queja, manifestaron que se pagó la cantidad de \$1000.00 (mil pesos cero centavos, moneda nacional), pero por la falta administrativa que supuestamente cometieron el día 12 de marzo de 2019, mas no por otra falta cometida, tal y como lo indicó el Presidente Municipal en el citado informe.

**71.** Asimismo, no se asentó en dichos documentos de ambos agraviados las horas de arresto que cumplieron, ni la hora en la que obtendrían su libertad, ya que el Juez Calificador de San José Miahuatlán, Puebla, solo asentó una raya en esos espacios, luego entonces queda claro que el actuar del Juez Calificador, contravino lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica Municipal que específicamente indica: *“...ARTÍCULO 251. Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamento infringidos y la sanción impuesta. Se deberá vigilar que se respeten los derechos humanos de los infractores, poniendo especial atención a las personas en contexto de vulnerabilidad...”*.

**72.** Queda claro que dicho Juez Calificador, omitió el establecer que los aquí agraviados pasaron más de 36 horas detenidos, realizaron trabajo a favor de la comunidad, que a decir de los agraviados fue de aproximadamente una hora y también pagaron una multa por la cantidad de \$1000.00 (mil pesos cero centavos, moneda nacional), por la supuesta falta administrativa cometida por llevar entre sus pertenencias hierba verde y por ir intoxicándose en la vía pública, dejando en entredicho la segunda supuesta falta cometida por V2 y de V1, en la que se les atribuye la falta administrativa de insultar a los AR3.

**73.** No obstante ello, en la bitácora de la Policía Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, misma que es anexo del informe rendido por el Presidente Municipal, en fecha 27 de septiembre de 2019, consta que V2 y V1, egresaron de barandillas del citado municipio a las 10:00 am del día 14 de marzo de 2019, por lo que no coincide en que su



segunda detención que pretende hacer valer personal de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, ya que según la copia certificada de la segunda presentación para el Juez Calificador tanto de V2 y de V1, es realizada a las **13 horas con 20 minutos, del día 14 de marzo de 2019**, estableciendo como hechos que se imputan a V2 lo siguiente: *“...insultar a los oficiales haciendo caso omiso a lo que se le informa, y por portar hierva verde (Marihuana)...”*.

**74.** De igual manera los hechos que se le imputaron a V1 fueron: *“...consumo de estupefacientes e insultos a la autoridad frente al palacio y al hacerle una revisión...”*; cuestión que se contradice con el mismo dicho de la autoridad responsable en su informe de fecha 25 de octubre de 2019, ya que refirió que los agraviados fueron nuevamente detenidos **pero ahora por insultos a los miembros de la policía municipal frente al palacio municipal y que por ese motivo el día 15 de marzo de 2019, aun se encontraban detenidos**, situación que carece de coherencia dado a que los insultos a dichas autoridades por parte de los agraviados, no pudieron haber tardado de 3 horas, es decir, de las 10:00 de la mañana que supuestamente salieron de Barandillas del citado municipio a las 13:00 horas que los presentaron ante el Juez Calificador por la nueva supuesta falta.

**75.** Aunado al hecho de, que en esta ocasión los documentos consistentes en Audiencia Administrativa de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, de ambos agraviados, tienen las mismas inconsistencias que las anteriores, es decir, comienza la diligencia el día 14 de marzo de 2019, al finalizar la diligencia se asienta la fecha del 15 de marzo de 2019, además de que también, el Juez Calificador, omitió establecer las horas de arresto que cumplirían, solo estableciendo que pagarían 1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional) y 3 horas de servicio en favor de la comunidad, lo que viola su derecho a la legalidad de los aquí agraviados.

**76.** Cabe mencionar que un punto muy importante de toda la documentación que obra en el expediente, es el consistente al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, mismo que fue enviado como anexo al informe rendido en fecha 25 de octubre de 2019, por el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, el cual no cumple con los requisitos de validez, vigencia y legalidad que son insustituibles y obligatorios, esto de acuerdo al artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal, que establece que: *“...ARTÍCULO 88: La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de **validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios...**”*, ya que si bien, se aprobó mediante acuerdo de cabildo del citado municipio en fecha 24 de octubre del 2018, el mismo no está publicado en el Periódico Oficial del Estado, tal y como lo establece el artículo 88 bis del mismo ordenamiento que a la letra dice: *“...ARTÍCULO 88 BIS: Los Ayuntamientos **deberán aprobar y publicar dentro de los 90 días siguientes a su toma de posesión su Bando de Policía y Gobierno o, en su caso, ratificar o actualizar el vigente...**”*, por lo tanto los documentos que se funden y motiven en base al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, carecen de validez y legalidad, violentando con ello el derecho humano a la legalidad de los ciudadanos de dicho municipio.



**77.** Luego entonces, de lo anterior queda demostrado y acreditado para este organismo constitucionalmente autónomo que personal de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, cometieron en agravio de V1 y V2, un acto de molestia al momento de sus detenciones, ya que éstas no se justificaron debidamente, así como tampoco se fundaron ni motivaron correctamente las sanciones impuestas a V1 y V2, tan es así que cumplieron con más de 36 horas de arresto, hicieron trabajo a favor de la comunidad y pagaron la cantidad de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional). Asimismo, queda acreditado que todo documento que esta fundado y motivado en base al Bando de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, carecen de validez y legalidad, ya que dicho ordenamiento no cumple con los requisitos obligatorios para que tenga la validez que se requiere, violando en perjuicio de los aquí agraviados el derecho a la legalidad.

**78.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha señalado que la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra el derecho a la legalidad y trato digno, y si bien las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de garantizar el mantenimiento del orden público, su poder no es limitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo.

**79.** La Corte Interamericana ha señalado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal es aplicable en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otra índole. En cualquier materia, inclusive la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites inquebrantables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados las garantías del debido proceso. (*casos Baena Ricardo vs Panamá y Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, entre otros,*)

**80.** Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

**81.** Consecuentemente, los servidores públicos de San José Miahuatlán, Puebla, que detuvieron a los agraviados, que impusieron las sanciones, reteniéndolos más de las 36 horas permitidas por la ley, cobrando una multa económica por la cantidad de \$1000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional), vulneraron su derecho humano a la legalidad, reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 5 punto 2 y 5, 7, 8 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 punto 1, 9 punto 3 y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos; y 1, 2, 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a seguridad jurídica, a la legalidad y al trato digno en las condiciones fijadas por las leyes, de igual forma toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez o Tribunal competente con la finalidad de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención seguido de un debido proceso en el que se observe el respeto de los derechos humanos.

**82.** En este orden, la conducta omisa de los servidores públicos, del Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudo contravenir lo preceptuado en el artículo el artículo 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice: “...*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices... I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribución... VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...*”.

**83.** Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario señalar que es obligación de todo servidor público actuar con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

**84.** Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 37, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la propuesta de Conciliación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

**85.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

**86.** Por lo que, V1 y V2, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley, se solicita al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, de manera inmediata tome las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

**87.** Aunado a lo anterior, la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados en agravio de V1 y V2, entre otras cosas, está la devolución de la cantidad de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional) a V1, asimismo la devolución de la cantidad de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional) a V2, misma cantidad de dinero que pagaron por concepto de la multa impuesta de manera arbitraria a cada uno de ellos y que no fueron en el marco de un procedimiento administrativo apegado a la ley.

**88.** De igual forma, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a servidores públicos de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la legalidad.

**89.** A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, deberá colaborar ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión, ante la Contraloría Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en contra del personal de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, involucrados en los hechos aquí descritos.

**90.** En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredió el derecho humano a la legalidad de V1 y de V2 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de recomendarse al Presidente Municipal de San José Miahuatlán Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en dar continuidad a la CDI1 y CDI2, ambas por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en agravio de V2 y V1, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ante la Agencia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

del Ministerio Público que corresponda, en contra del personal de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, involucrados en los hechos aquí descritos, enviando a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**91.** Con la finalidad de que el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, cuente con los requisitos que son de carácter obligatorio para dar certeza y legalidad al mismo, es de importancia instruir al Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, para que realice las gestiones necesarias para publicar dicho Bando en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**92.** Con el propósito de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto el párrafo 9 del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 90 y 91 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es de vital importancia instruir al Presidente de San José Miahuatlán, Puebla y a todos los servidores públicos de San José Miahuatlán, Puebla, que en ejercicio de su función pública se garantice la máxima protección de los derechos humanos de V1 y su familia, V2 y su familia, así como de todos y cada uno de los ciudadanos que forman parte de dicho municipio.

**93.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la legalidad en agravio de V1 y V2, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted Presidente Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Ordenar a quien legalmente corresponda realice la devolución de la cantidad de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional) a V1, asimismo la devolución de la cantidad de \$1000.00 (mil pesos, cero centavos moneda nacional) a V2, misma cantidad de dinero que pagaron por concepto de la multa impuesta de manera arbitraria a cada uno de ellos y que no fueron en el marco de un procedimiento administrativo apegado a la ley.

**SEGUNDA.** Se brinde a servidores públicos de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la legalidad.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en el trámite de la queja que se presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Contraloría Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la queja presentada por Q1 a favor de V1





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

y V2, lo anterior independientemente de si dichos servidores públicos continúan o no, laborando en el ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla; lo que deberá comunicar a este organismo..

**CUARTA.** Colabore ampliamente con esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en dar continuidad a la CDI1 y CDI2 ambas por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en agravio de V2 y V1, a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra del personal de la Presidencia Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, involucrados en los hechos aquí descritos, enviando a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda, realice las gestiones necesarias para publicar el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEXTA.** Instruir a quien corresponda, que en ejercicio de su función pública se garantice la máxima protección de los derechos humanos de V1 y su familia, V2 y su familia, así como de todos y cada uno de los ciudadanos que forman parte de dicho municipio.

**94.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**95.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

**96.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**97.** Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**98.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos a quienes se emitan, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla ejercerá su facultad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

H. Puebla de Zaragoza, 28 de febrero de 2020.

**A T E N T A M E N T E.**

**Presidente de la Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

**DR. JOSÉ FELIX CEREZO VÉLEZ**

VPF/ALDJG